TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-103/2019

RECURRENTE:
PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
SELOMITH GUERRERO REYNOSO

Mexicali, Baja California, a veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que **confirma** el punto de acuerdo que aprobó el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California relativo a las solicitudes de registro de planillas de Munícipes a los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana, y Playas de Rosarito, que postuló el Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Baja California, emitido el catorce de abril de dos mil diecinueve, la actualizarse la figura de eficacia refleja de la cosa juzgada, conforme a los razonamientos que se exponen en el presente recurso.

GLOSARIO

Acto impugnado/punto de acuerdo:	Punto de acuerdo número IEEBC-CG-PA46-2019 que resuelve las solicitudes de registro de planillas de Munícipes en los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, que postula el Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, aprobado por el Consejo General en la Trigésima Sesión Extraordinaria del catorce de abril de dos mil diecinueve
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral local 2018-2019, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.2. Dictamen Dos. El veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Dictamen número dos, relativo a los criterios para garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género, estableciendo los "LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO Y ELECCIÓN CONSECUTIVA PARA LA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019 EN BAJA CALIFORNIA".[1]

1.3. Recurso Local. El seis y ocho de enero de dos mil diecinueve,[2] MORENA y Movimiento Ciudadano, respectivamente, promovieron recurso de inconformidad, en contra el dictamen antes señalado, los cuales se radicaron ante este Tribunal identificados con las claves RI-04/2019 y RI-05/2019.[3] Así mismo fue impugnado el cuatro de enero siguiente, por las ciudadanas Edna Patricia Durón Naranjo y Matilde Terrazas Sauceda, quienes haciendo valer su condición de mujer, promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-

[1]Consultable en la página de internet del referido Instituto en el link: http://www.ieebc.mx/archivos/sesiones2018/ext/dictamenes/8dictamen2ceignd.pdf
[2] Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecinueve salvo mención expresa.
[3] Las resoluciones del Tribunal de Justicia Electoral son consultables en la página https://tje-bc.gob.mx/.

electorales del ciudadano, en la *vía per saltum,* los cuales fueron radicados por la Sala Guadalajara bajo los números SG-JDC-3/2019[4] y SG-JDC-4/2019, respectivamente, y reencauzados a este órgano jurisdiccional y tramitados como recursos de inconformidad RI-09/2019 y RI-10/2019, los cuales se acumularon al diverso RI-04/2019.

1.4. Sentencia Local. El seis de febrero, este Tribunal resolvió en los recursos de inconformidad RI/04/2019 y acumulados, entre otras cuestiones, modificar el Dictamen impugnado a fin de que el Instituto implementara medidas suficientes para garantizar la paridad en la postulación e integración del Congreso del Estado, en la etapa de resultados.

1.5. Juicio Federal. El doce de febrero, Matilde Terrazas Sauceda promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, para controvertir la sentencia que antecede, identificándolo con el expediente SG-JDC-17/2019, en que se resolvió revocar parcialmente la resolución impugnada e inaplicar el punto Décimo Segundo de los Lineamientos. Asimismo ordenó al Consejo informar a los partidos políticos la inaplicación de dicha restricción a fin de que no fuera tomada en cuenta al momento de determinar sus criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidatos.

1.6. Dictamen Quince. El catorce de marzo, el Consejo General aprobó el Dictamen quince, relativo a la emisión de Lineamientos y Formatos, con el objetivo de agilizar y precisar el procedimiento de registro de las candidaturas a puestos de elección popular en los presentes comicios.

1.7. Recurso de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de marzo, Francisco Javier Tenorio Andújar en representación del Partido del Trabajo presentó recurso de inconformidad, mismo que se radicó ante este Tribunal con la clave de expediente RI-46/2019, mediante el cual impugna, en esencia que no se cumplió con lo ordenado por la Sala Guadalajara en el juicio SG-JDC-17/2019, respecto de la paridad de género, así como la violación al principio de legalidad, con motivo de que quien busque ser miembro del ayuntamiento, por elección consecutiva, debe separarse del cargo dentro de los noventa días anteriores a la elección en cumplimiento a lo establecido en el artículo 80 de la Constitución local.

---

[4] Todas las tesis, jurisprudencias y resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en la página https://www.te.gob.mx/salas_regionales/sala/gdl.

1.8. Sentencia Local. El dieciocho de abril, este Tribunal mediante sentencia dictada en el expediente RI-46/2019 resolvió en el sentido de modificar los Lineamientos para el registro de candidaturas, con el fin de que el Instituto realizara las modificaciones pertinentes a fin de lograr la paridad en su dimensión cualitativa y dejara sin efectos aquellos registros que no cumplieran con la medida establecida.[5]

1.9. Juicio de Revisión. El veintidós de abril, los Partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, promovieron juicios de revisión constitucional electoral para controvertir la sentencia antes referida; los que se radicaron y acumularon al expediente SG-JRC-24/2019, el veintinueve de abril se revocó la sentencia local por la Sala Regional, y en plenitud confirmaron el dictamen quince.

1.10. Acto impugnado. El catorce de abril, el Consejo General aprobó el punto de acuerdo que hoy se impugna resolviendo procedente las solicitudes de registro de munícipes de los cinco Ayuntamientos en Baja California, que postuló el Partido de la Revolución Democrática para participar en el presente proceso electoral. [6]

1.11. Recurso de inconformidad. El diecinueve de abril, el recurrente interpuso ante el Instituto recurso de inconformidad[7], en contra del acto impugnado mencionado con antelación, por considerar que la autoridad responsable al aprobar el punto de acuerdo antes referido no realizó las acciones necesarias para verificar y constatar que las postulaciones que hace el Partido de la Revolución Democrática cumpla cabalmente con el principio de paridad en su aspecto cualitativo.

1.12. Tercero Interesado. El veintidós siguiente el Partido Movimiento Ciudadano compareció a juicio como tercero interesado precisando la razón de su interés jurídico e invocando que le asiste un derecho incompatible con el que pretende el inconforme.[8]

1.13. Radicación y turno a Ponencia. Mediante acuerdo de veintitrés de abril, fue radicado el recurso de inconformidad en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación RI-103/2019 y turnado a la ponencia del magistrado citado el rubro.

1.14. Acuerdo de requerimiento. Mediante acuerdo de veinticinco de abril se requirió como diligencia para mejor proveer al Consejo General

---

[5] Obrante de la foja 130 a la 147 de autos.
[6] Visible a fojas 102 a 128 del presente expediente.
[7] Visible a fojas 43 a 79 del presente expediente.
[8] Comparecencia que se advierte de la foja 167 a la 184 de autos.

diversa documentación a fin de contar con mayores elementos de convicción para resolver, mismo que fue cumplimentado en tiempo y forma por la autoridad requerida.

1.15. Auto de admisión y cierre de instrucción. El veintidós de mayo se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por conducto del representante acreditado de un partido político en contra de una resolución emitida por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y que es impugnable a través de este medio.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 282, fracción I y 283, fracción I de la Ley Electoral.

3. TERCERO INTERESADO

El Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante propietario ante el Consejo General compareció mediante escrito en los presentes autos como tercero interesado, el cual fue presentado ante la autoridad señalada como responsable dentro de las setenta y dos horas de la publicitación de la demanda; en ella consta el nombre de la parte compareciente, la firma autógrafa y se precisa la razón del interés jurídico en que funda su pretensión.

Por lo que, en términos de los artículos 290 y 296, fracción III de la Ley Electoral, se reconoce tal carácter, en atención a la pretensión concreta que dice tener y en razón de su interés incompatible con el que persigue el actor en este recurso de inconformidad.

Ello, en razón de que el tercero interesado compareció con el objeto de que se declaren infundados los agravios hechos valer por el recurrente y, por ende, confirmar el acto impugnado.

4. IMPROCEDENCIA

En principio, se ha de señalar que el examen de las causas de improcedencia o sobreseimiento debe ser estudio preferente lo aleguen o no las partes en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso; además, por tratarse de una cuestión de orden público, por tanto, es deber de este órgano jurisdiccional analizarlas en forma previa toda vez que de actualizarse algunas de las hipótesis contenidas en la ley no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, de acuerdo al artículo 1 de la Ley Electoral.

De la lectura del informe circunstanciado se advierte que el Consejo General alude que, en el caso que nos ocupa, se actualiza la causal prevista en el artículo 300, fracción VI de la Ley Electoral, consistente en que "*la autoridad responsable modifique o revoque el acto o la resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el recurso".*

Lo anterior, debido a que el Instituto se encontraba dentro del término legal otorgado por la resolución judicial dictada el dieciocho de abril por este Tribunal, dentro del expediente RI-46/2019, para realizar las modificaciones al acto impugnado respecto del principio de paridad de género en su aspecto cualitativo, las cuales en su concepto, impactarían en las peticiones y agravios del recurrente, por lo que, a su juicio considera que el presente recurso quedará sin materia, actualizándose de esta manera, la causal de sobreseimiento invocada.

En consideración de este Tribunal, es de desestimarse la causal invocada por la autoridad responsable, en virtud de que el veintinueve de abril, la Sala Guadalajara resolvió en el expediente SG-JRC-24/2019 y acumulados, entre otras cuestiones, revocar la sentencia controvertida RI-46/2019 en lo que fue materia de impugnación, así como todos los actos que se hubieran llevado a cabo en cumplimiento a la sentencia de este Tribunal, es decir, el acto que la autoridad responsable estima encontrarse en término para su cumplimiento quedó sin materia con motivo de la sentencia SG-JRC-24/2019 y acumulados.

Por otra parte, el tercero interesado invoca como causales de improcedencia las contenidas en el artículo 299, fracciones III y V, de la Ley Electoral, consistentes en que "*hayan trascurrido los plazos que señala esta Ley, para su interposición;"* así también que "*se impugnen actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito; entendiéndose éste último cuando no se haya promovido medios de defensa en los términos de esta Ley*", de igual forma invoca el artículo 300, fracción IV consistente en que "*durante el procedimiento sobrevega una de las causales de improcedencia previstas en el artículo anterior.*"

Ello, aduciendo que es infundado el agravio hecho valer por el actor, dado que tuvo conocimiento del acuerdo aprobado por el Consejo General denominado "CRITERIOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ESTATAL ELECTORAL LOCAL 2018-2019", de veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, que establecen los criterios que se deben tomar en cuenta para la asignación de cargos de elección popular, el cual no fue recurrido por el actor, pues consintió el contenido de dicho acuerdo, del cual ahora pretende impugnar el fondo.

Este Tribunal considera que deben desestimarse las causales invocadas por el tercero interesado, toda vez que no procede desechar un recurso en base a argumentos que entrañen en la valoración relativa al fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior porque las causales de improcedencia que involucren una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto deben desestimarse, pues actuar en sentido contrario implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia, incurriendo en el vicio de petición de principio, que consiste en que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Al haberse desestimado el desechamiento solicitado por la autoridad responsable, y toda vez que el recurso que se analiza reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, como se acordó en el respectivo auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto planteado.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso

Del escrito de demanda se advierte que el recurrente planteó diversos agravios, en los que en esencia se duele de lo siguiente:

Agravios generales

Que el acto impugnado no cumple con lo ordenado por la Sala Guadalajara, pues tanto los partidos políticos como el Instituto están obligados a cumplir y vigilar las disposiciones constitucionales en materia de paridad de género, para que en la postulación y registro de candidaturas exista una participación paritaria de mujeres y hombres en igualdad de circunstancias y posibilidades reales de triunfo.

Asimismo, señala que se violentan los principios rectores en materia electoral y, en específico los de certeza, legalidad y objetividad, toda vez que la autoridad responsable no realiza las acciones necesarias para verificar y constatar que las postulaciones que hacen los partidos políticos en la elección de munícipes del Estado de Baja California cumpla cabalmente con el principio de paridad en su aspecto cualitativo.

Único Agravio. Que se violenta el principio de legalidad, consagrado en el artículo 16 de la Constitución federal, toda vez que la responsable fundamenta y motiva de manera deficiente e incorrecta, al otorgar los registros de los candidatos de los municipios de Tijuana y Mexicali, impidiendo el acceso paritario a los cargos de elección popular en igualdad de circunstancias y posibilidades de triunfo; pues si bien se postula de los cinco municipios existentes a tres mujeres, los municipios con mayor incidencia son reservados a los hombres, en detrimento al principio de paridad en su vertiente cualitativa.

Igualmente expresa el recurrente que le causa agravio el otorgamiento de las candidaturas a presidentes municipales de Tijuana y Mexicali, en detrimento a los principios de legalidad, certeza y equidad, con motivo del método de elección interna llevado a cabo por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que se realizó inobservando lo

mandatado por la Sala Guadalajara en la sentencia emitida dentro del expediente SG-JDC-17/2019, es decir, el partido político tenía la obligación de tomar en cuenta en sus criterios la paridad de género en su método de selección de candidatos.

Por otro lado, afirma que, el Consejo General soslayó la obligación de garantizar que se cumpliera cabalmente con el principio de paridad al no verificar el método de elección llevado a cabo en razón de los criterios que debían considerar con base a los argumentos esgrimidos por la Sala Guadalajara dentro de la sentencia referida y así constatar que se cumplía el fin constitucional de la paridad en sus doble aspecto.

Pues a su parecer, la violación al principio de paridad radica en que no se observa en el otorgamiento de los registros, lo observado por la Constitución federal, los tratados y pactos internacionales, como los precedentes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, privilegiando el principio de paridad de conformidad con los bloques de competitividad y de mayor incidencia al momento de determinar las candidaturas.

En ese sentido, señala el actor que, la ilegalidad del acuerdo radica en que no existe la adopción de providencias para hacer efectivo el principio de paridad cualitativo, cuando en todo registro los partidos políticos y las autoridades electorales deben procurar en las postulaciones, en términos de los bloques adoptar las medidas necesarias para garantizar la paridad, en un marco de competitividad que asegure que las mujeres sean ubicadas en bloques competitivos.

Que el Consejo General no reparó en hacer las observaciones necesarias a efecto de que se ajustaran las postulaciones al principio de paridad, pues se reservó al género masculino los municipios de Tijuana y Mexicali los cuales tienen más alta incidencia e importancia política, social y económica, con mayor número de electores y gobernados, tal y como fue advertido por los Consejeros Electorales en su voto particular. Pues el partido político en ejercicio de su derecho de autodeterminación y organización no generó las mejores condiciones de participación y aumento de posibilidades de triunfo para las mujeres, como en los municipios de Tijuana y Mexicali.

Así se determinó postular a tres mujeres en aquellos ayuntamientos que representan una menor incidencia e importancia, otorgándoles a los dos hombres los municipios de mayor incidencia e impacto.

En virtud de ello, considera el recurrente que el Consejo General debió hacer las observaciones atendiendo a la paridad en su aspecto cualitativo, primero que se postule a mujeres en circunscripciones que tienen altas posibilidades de triunfo, y segundo, que se postule a mujeres en distritos o municipios con igual proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo. Esto es, que en los espacios de decisión e incidencia también haya presencia femenina.

Insiste que el Consejo General debió adoptar la metodología de bloques de competitividad, tomando en cuenta los porcentajes de votación de las elecciones anteriores, se deben establecer bloques de menor, media y mayor competitividad y dentro de estos debe haber una proporcionalidad en la asignación de candidaturas, por lo que el acuerdo que se impugna no está debidamente fundamentado ni motivado.

Destaca que en términos del artículo 1º de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, se reafirma el principio de la no discriminación puesto que enfatiza que la discriminación contra la mujer viola principios de la igualdad de derechos y del respeto a la dignidad humana.

Que no existe una disposición expresa para las entidades federativas en relación con la conformación de las candidaturas, pero sí una directriz en el sentido que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad de género en la postulación de sus candidaturas, en ese sentido la Constitución local dispone en su artículo 5, APARTADO A que los partidos políticos deberán garantizar las reglas para cumplir con la paridad de género.

En consecuencia, sostiene que el Consejo General en ejercicio de su facultad reglamentaria, en primer término debió adoptar en los Lineamientos medidas para garantizar el mandato constitucional de paridad de género en materia electoral, de tal suerte que se permita el acceso efectivo de las mujeres a los ayuntamientos que conforman el

Estado -paridad cualitativa-, y en segundo término, debió analizar que la postulación realizada por el partido político cuyas panillas se impugnan cumplieran con el mandato constitucional en materia de paridad de género en sus dos vertientes tanto cuantitativo como cualitativo.

Por lo que, la autoridad responsable vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación, además de generar un obstáculo al avance del principio de paridad de género en la Entidad, al desatender la sentencia emitida por la Sala Guadalajara, en el expediente SG-JDC-17/2019, lo que encuentra sustento en lo resuelto por este Tribunal en el expediente RA-46/2019.

Por tanto, la cuestión a dilucidar se centra en determinar si se actualizan las violaciones señaladas por el recurrente y, por ende deba revocarse el acto impugnado, o si éste se encuentra ajustado a derecho.

Agravios que se desprenden de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR",**[9] que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve.

Mismos que por cuestión de método serán abordados en forma conjunta dada la estrecha relación que guardan entre sí, sin que el referido análisis cause una lesión en perjuicio del actor, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000[10] de la Sala Superior de rubro: **"AGRAVIOS. SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

5.2 Se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada

---

[9] **Jurisprudencia 4/99** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17.
[10] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Este Tribunal estima que los motivos de disenso esgrimidos en contra del acto impugnado se estiman **inoperantes**, por actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, por las razones siguientes.

La figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando criterios diferentes o contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver los litigios.

En ese sentido, a diferencia de la eficacia directa, en la refleja no es indispensable la concurrencia de las tres identidades -sujetos, objeto y causa-, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo.

De tal manera, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Es decir, ésta figura jurídica se surte cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión en dos litigios, existe; sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

Según lo dispuesto por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: **"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**"[11] para que pueda actualizarse deben concurrir los siguientes elementos:

1. La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria.
2. La existencia de otro proceso en trámite.
3. Que los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.
4. Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.
5. Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio.
6. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.
7. Que para la solución del segundo medio de impugnación requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En el caso concreto se actualiza la cosa juzgada refleja, con base a las consideraciones siguientes:

a) En el expediente RI-04/2019 y acumulados, este Tribunal resolvió entre otras cosas, modificar el dictamen dos, a fin de que el Instituto implementara medidas suficientes para garantizar la paridad en la postulación e integración del Congreso del Estado, en la etapa de resultados.
b) En contra de dicha resolución, se interpuso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, -SG-JDC-17/2019,- determinando la Sala Guadalajara revocar parcialmente la resolución impugnada, **únicamente** para el efecto de inaplicar, al caso concreto, la limitante establecida en el punto Décimo Segundo de los Lineamientos en materia de

[11]**Jurisprudencia 12/2003**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

paridad de género y elección consecutiva para la selección y postulación de candidaturas para el presente proceso electoral.

c) El **hoy actor** se inconformó del **Dictamen quince,** señalando entre otros argumentos, **la supuesta falta de cumplimiento** por parte del Instituto a la ejecutoria emitida por la Sala Guadalajara en el juicio SG-JDC-17/2019, mismo que se resolvió por el Pleno de este Tribunal bajo la clave **RI-46/2019**, en que se ordenó **modificar el dictamen quince** y, en consecuencia, **los Lineamientos para el registro de candidaturas, para el efecto de que el Instituto estableciera en el apartado relativo al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, el o los aspectos cualitativos que considerara cumplían con los parámetros de idoneidad, necesidad y eficacia, fundando y motivando su determinación;** así como ***analizara los registros de las planillas de munícipes en cada uno de los Ayuntamientos de Baja California,*** en los que postularon todos y cada uno de los partidos políticos para el proceso electoral local en esta entidad, ***a fin de dejar sin efectos aquellos registros que no cumplieran con la medida establecida por el Consejo General,***

d) En contra de dicha resolución se interpuso el juicio de revisión constitucional SG-JRC-24/2019, en el que la Sala Guadalajara estableció revocar la sentencia controvertida y todos los actos que se hubieran generado; **vinculando** al Instituto para que: **1) iniciara un análisis** sobre la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas hasta este momento; y **2) emitiera** oportunamente, en el marco del **próximo proceso electoral**, el acuerdo en el que se establecieran los lineamientos y medidas que estimara idóneos y necesarios para que, además de la competitividad, puedan tenerse otros criterios que permitan la participación de las mujeres y hombres en condiciones de igualdad en la postulación de candidaturas.

e) En contra de dicho fallo se interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Superior con la clave SUP-REC-332/2019, el cual se resolvió improcedente.

De lo anterior, se advierte que la responsable no inobservó lo mandatado en la sentencia SG-JDC-17/2019, puesto que en el diverso expediente SG-JRC-24/2019, se determinó **fundado el agravio y**

suficiente para revocar la resolución del expediente RI-46/2019, considerando que la impugnación realizada por el Partido del Trabajo –hoy parte actora- en la instancia local era extemporánea, pues pretendía controvertir criterios de paridad, mediante la aprobación de los lineamientos para el registro de las candidaturas; por lo que el Tribunal local debió advertir que los agravios iban dirigidos a controvertir cuestiones relativas a la paridad de género, y no aspectos relacionados con los lineamientos para el Registro de Candidaturas, pretendió generar de forma artificiosa una nueva oportunidad para impugnar cuestiones cuyo plazo legal ya había transcurrido.

Además, se precisó que se debió advertir la actualización de la causal de improcedencia, consistente en impugnar un acto derivado de otro consentido, porque los destinatarios de las normas, -partidos políticos- que pretendían registrar candidaturas, **estaban vinculados a ajustarse a las reglas dispuestas en los lineamientos de paridad género ya aprobado y no impugnados con motivo de las determinaciones dictadas el once de febrero y seis de marzo, en que se realizaron modificaciones y se hicieron del conocimiento público los criterios aplicables en materia de paridad.**

De igual forma, la Sala Guadalajara se pronunció que en el caso, la acción afirmativa que trató de implementar este órgano colegiado, si bien es una buena medida, su implementación debe realizarse en tiempo, sin afectar las etapas del proceso electoral actual, de ahí que estimó que no se cumplen las condiciones para que, en la etapa de campañas se considere justificada la introducción de nuevas reglas.

Por lo que revocó la sentencia del recurso de inconformidad RI-46/2019, en lo que fue materia de impugnación y todos los actos que se hubieran llevado a cabo en cumplimiento a dicha sentencia **vinculó** al Instituto para que: **1) iniciara un análisis** sobre la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas hasta este momento para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad; y **2) emitiera** oportunamente, en el marco del **próximo proceso electoral**, el acuerdo en el que se establecieran los lineamientos y medidas que estimara idóneos y necesarios para que, además de la competitividad, puedan tenerse

otros criterios que permitan la participación de las mujeres y hombres en condiciones de igualdad en la postulación de candidaturas.

Como se señaló, en contra del fallo anterior, el Partido del Trabajo interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Superior, el cual se identificó con la clave SUP-REC-332/2019; el ocho de mayo siguiente, la Sala Superior resolvió improcedente, porque no se actualizó el requisito especial de procedibilidad, relativo al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o bien, de interpretación de algún precepto constitucional, por lo que se desechó de plano la demanda.

Ahora bien, se actualizan los elementos de la cosa refleja, pues en el caso, existe un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria como es la sentencia emitida en el expediente con clave SG-JRC-24/2019, por el cual las partes del segundo proceso -RI-103/2019- quedaron vinculadas; que en la ejecutoria se hizo un pronunciamiento, que constituye un elemento necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del segundo proceso, esto es, que con motivo de lo resuelto en el expediente SG-JRC-24/2019 en que se determinó que si bien la implementación de la acción afirmativa es una buena medida, su implementación debe realizarse en tiempo, sin afectar las etapas del proceso electoral actual, estimando que no se cumplen las condiciones para que, en la etapa de campañas se considere justificada la introducción de nuevas reglas. Esto es, existe identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, por lo que lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedaron vinculadas por la primera sentencia.

Así las cosas, este Tribunal considera que se debe asumir un criterio lógico-común similar al fallado en tal resolución, en tanto que la pretensión del actor consiste en que se revoque la aprobación de las solicitudes de registro de planillas de munícipes referidas, porque considera que el ente político incumplió con el principio de paridad en su aspecto cualitativo y la autoridad responsable en verificar y constatar lo anterior.

En consecuencia, se satisfacen todos los elementos arriba señalados y este órgano colegiado considera que en el particular, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada y, por ende, son inoperantes los agravios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO.- Se **confirma** el acto reclamado, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFIQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMUDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS